



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44001400300120230007401 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: JANICA CAMPOS CONTRERAS en nombre propio y como agente oficioso de NORA CONTRERAS BARROS y del menor hijo G.B.C Accionado: MUNICIPIO DE RIOHACHA (DISTRITO DE RIOHACHA) SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE RIOHACHA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO RIOHACHA VINCULADO: DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 29 de marzo de 2023,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora que, el 17 de enero de 2023 presentó derecho de petición solicitando:

1. Iniciar de manera inmediata el correspondiente procedimiento administrativo, con el fin de cerrar el estanco bar discoteca ubicado en la carrera 7H N° 25-69, toda vez que de conformidad con el plan de ordenamiento territorial (uso del suelo) en ese lugar no pueden funcionar establecimientos de comercio destinado a actividades de discotecas, bares, etc.
2. Informarle, de conformidad con el uso del suelo, que actividades pueden desarrollarse en la carrera 7H N° 25-69
3. De no ser esa la secretaria o entidad competente, trasladar la petición para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo.

Manifiesta que el día 14 de febrero se le informó que *“el certificado de uso del suelo no puede ser expedido hasta tanto la secretaría de gobierno nos de claridad que dicho establecimiento cumple con los parámetros de seguridad y convivencia ciudadana”* y, mediante comunicado del día 03 de marzo de 2023, se le informó que *“En el caso particular que nos atañe, la Secretaría de Gobierno Distrital, su equipo de profesionales de apoyo, el Inspector de Espacio Público y Agentes de la Policía Nacional, realizaron intervención y verificaron de documentación al establecimiento ubicado en la carrera 7H No. 25-69, de dicha verificación se encontró que efectivamente el establecimiento NO POSEE permiso de uso de suelo vigente el cual debe ser expedido por la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal de cada territorio. Siendo así, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (...) se procedió a realizar el cierre del establecimiento según lo preceptuado en el artículo 92 - numeral 16 del mencionado Código Nacional de Policía”*

Menciona que el referido establecimiento lo han cerrado dos veces, pero los arrendadores o arrendatarios del inmueble han quitado los sellos puestos por la administración municipal y, desde el día 17 de febrero está funcionando nuevamente ante las autoridades el estanco a todo volumen volviendo invisible la vida normal de todo su grupo familiar.

Agrega que por las quejas que ella ha puesto ante la alcaldía, ha recibido amenazar por parte del dueño de la discoteca.

Finalmente sostiene que, se le ha desconocido su derecho de petición por considerar que no se dio respuesta al punto 02 de la solicitud, por cuanto no le ha informado de conformidad con el plan de ordenamiento territorial, cuáles son las actividades que en dicha dirección se pueden realizar. Aunado a ello, asegura también que se han desconocido los derechos fundamentales de su menor hijo, ya que no duerme por el ruido excesivo del negocio y está presentando falta de concentración.

Por lo anterior, solicita se le reconozca su derecho fundamental de petición. En consecuencia, que se dé respuesta a su petición presentada el 17 de enero de 2023 específicamente en lo relacionado al segundo punto. Y que dentro del término de 48 horas se ordene al ICBF,



Defensoría del Pueblo y Procuraduría, iniciar todas las medidas necesarias para proteger los derechos de su menor hijo y garantice que no se siga dañando su salud, por no poder dormir por causa del escándalo que día a día sale del establecimiento en mención.

Con la solicitud se aportó en medio digital la siguiente documentación:

- ✓ Derecho de petición de fecha 17 de enero de 2023.
- ✓ Registro civil de nacimiento del menor
- ✓ Cédula de ciudadanía
- ✓ Respuestas a la petición
- ✓ Fotografías del establecimiento

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día 16 de marzo de 2022, vinculando a la presente acción a la Dirección de Convivencia y Seguridad Ciudadana, otorgándoseles tanto a las entidades accionadas como a la vinculada el término de un (01) día hábil para que respondieran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

El **Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha**, a través de su jefe de oficina asesora jurídica Dr. Dairo Acosta Iguarán, presentó informe tutelar haciendo una explicación sobre la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, destacando apartes de la corte constitucional sobre dicho tema y, solicitando que no sea tutelado los derechos fundamentales alegados por la accionante, siendo declarado como hecho superado la presente acción constitucional, para lo cual aportó el escrito de contestación al derecho de petición formulado por la parte actora, con fecha de elaboración del 21 de marzo de 2023 y constancia de envío a la accionante el mismo día.

Por su parte, el Dr. Leandro José Mejía Díaz, en calidad de **Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana de la ciudad de Riohacha**, presentó informe tutelar, del cual se extrae algunos de sus apartes:

“...esta Secretaria le dio respuesta al derecho de petición de fecha 17 de enero de 2023, en cual se le explica que la Secretaria de Gobierno Distrital en conjunto con la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, acompañado del Inspector De Espacio Público y la Policía Nacional (cuadrante de la zona) conforme a los procedimientos de la Ley 1801 de 2016, realizó visita en el Establecimiento Comercial ubicado en la Carrera 7H No 25 – 69 y se evidenció que NO contaba con el documento que autorizaba el uso del suelo vigente, por lo que se procedió a realizar el cierre preventivo al establecimiento en mención según lo preceptuado en el artículo 92, Numeral 16 de Código Nacional de Policía.

Por otro lado, la propietaria del establecimiento comercial llamado la Troya (anteriormente Distribuidora Polo Norte), se acercó a la secretaria de Planeación Distrital para subsanar la situación presentada en el establecimiento, en relación con el permiso de uso de suelo, por lo que realiza una nueva solicitud formal de uso de suelo a la Secretaria de Planeación Distrital, se le dio respuesta el día 16 de febrero de 2023, aduciendo de la siguiente manera:

“... De conformidad con lo anterior nos permitimos manifestarle que, en lo relacionado con su petición, ante nuestra dependencia se encuentra una oposición, la cual nos limita la elaboración de dicho documento, por tanto, es competencia de la Secretaria de Gobierno llevar el proceso pertinente y así mismo darle solución a dicha oposición. Por tanto, le indicamos que el certificado de uso de suelo no podrá ser expedido hasta tanto la Sectorial antes mencionada nos de claridad y dirima la problemática y de viabilidad a la elaboración del documento correspondiente...”

A raíz de esto, se realizó un acta de compromiso entre la señora ZULIBETH GALEZO PITRE propietaria de establecimiento comercial la Troya, (anteriormente Distribuidora Polo Norte) y la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana, donde se establecieron unos



compromisos en aras de preservar la armonía, seguridad y sana convivencia en el sector, todo esto, según la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 27, 35 y 140; los compromisos se basaron en: NO ELEVAR NIVELES DECÍMELES DE VOLUMEN DEL EQUIPO DE SONIDO Y ESTABLECER EL ORDEN Y BUEN COMPORTAMIENTO DE SUS CLIENTES.

Se le informa a este Despacho que en caso de incumplimiento del compromiso pactado se realizarán las sanciones pertinentes que establece la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta el compromiso que realizó la señora ZULIBETH GALEZO PITRE con la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Secretaria de Planeación Distrital, PROCEDIÓ a emitir concepto de Uso de Suelo favorable (permitido), teniendo en cuenta el Plan Ordenamiento Territorio (POT), el cual establece que la dirección específica ubicada en la carrera 7H No 25-69, constituye actividad de área urbana de comercio de mayor impacto (R2), según lo preceptuado en los artículos 424 y 426 del POT.

Se aclara a la peticionaria según lo establecido en el POT, que el establecimiento en mención puede ejercer sus actividades comerciales.

Por último, la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana, se encuentra comprometida en velar por el buen comportamiento y sana convivencia, así las cosas, se realizarán visitas periódicas con el fin de regular los altos volúmenes que aduce la peticionaria en la tutela.”

Por lo anteriormente narrado, solicita declarar improcedente la tutela por tratarse de un hecho superado al existir carencia actual de objeto, aportando con el escrito:

- ✓ Copia de la contestación del derecho de petición enviado al correo electrónico. janicacampo25@hotmail.com
- ✓ Copia de contestación del segundo punto al cual hace referencia la peticionaria en la tutela impetrada
- ✓ Acta de compromiso de la señora la señora ZULIBETH GALEZO PITRE, propietaria de establecimiento comercial la Troya (anteriormente Distribuidora Polo Norte) y la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana
- ✓ Copia Concepto de uso de suelo para establecimiento favorable (permitido) para el establecimiento comercial la Troya (anteriormente Distribuidora Polo Norte)

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 29 de marzo de 2023, estableció que la respuesta al derecho de petición cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, indicando que:

- ✓ La petición fue atendida dentro del término de traslado de esta acción
- ✓ La respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente, teniendo en cuenta que la misma está encaminada a resolver el asunto y de forma inequívoca atiende lo solicitado por el peticionario. Sin incumbir, si la misma resulta favorable o desfavorable al peticionante hoy accionante
- ✓ La notificación de la respuesta fue realizada a la accionante en el correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones.

Aunado a ello, advirtió que, con relación al derecho de los niños por un ambiente sano por el desarrollo de actividades comerciales de un vecino que afectan la intimidad y tranquilidad del menor hijo G.B.C., la solicitud de amparo por esta causa resulta improcedente, debido que el constituyente dispuso para la protección de derechos colectivos la acción popular y que según el numeral 3º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente “cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”

Por lo indicado, decidió:

“PRIMERO: Declarar la Carencia actual del objeto, por ser un hecho superado en esta acción constitucional y por no advertir violación a los derechos fundamentales alegados. Conforme a lo



considerado en la presente providencia. SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional de tutela a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANÍA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, por las razones expuesta en la presente providencia. TERCERO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz. CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

3. Impugnación.

La accionante, presenta escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, con el objeto de que se revoque el mismo, por considerar que la respuesta emitida por la accionada no fue satisfactoria.

Por ello solicita a esta instancia que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición, en el sentido que ésta esté acorde con lo que dice el POT, es decir, que la ubicación del predio objeto del presente debate, está en una zona de bajo impacto y en consecuencia no pueden funcionar bares o discotecas

4. Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida en segunda instancia por medio de auto adiado 31 de marzo de 2023. Auto que fue notificado a las partes.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones, contestación y pruebas aportadas al expediente, le corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas, vulneran o amenazan los derechos fundamentales aducidos por la señora Janica Campos Contreras en nombre propio y como agente oficioso de Nora Contreras Barros y del menor hijo G.B.C, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si las autoridades accionadas, de demostrarse que ante ellos se interpuso por la actora petición fechada 17 de enero de 2023, han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada. O si con las respuestas aportadas al expediente en primera instancia, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado y consecuentemente confirmar el fallo impugnado.

3- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.



En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que*



atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)*

4- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, los cuales son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la ***legitimación por pasiva***, pues se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, Secretaría Distrital de Planeación de Riohacha y Secretaría Distrital de Gobierno Riohacha, quienes presuntamente vulneran los derechos fundamentales alegados por la accionante al no dar respuesta de fondo a la petición fechada 17 de enero de 2023, específicamente en lo que atañe al punto dos de la referida petición.

Así mismo, se procedió a vincular a la Dirección de Convivencia y Seguridad Ciudadana, quien, según los hechos narrados por la accionante, intervino en el procedimiento de cierre del establecimiento de comercio cuestionado, por lo que se considera debidamente vinculado a la presente acción.

También es cierto, que para todos los efectos legales la señora Janica Campos Contreras, tendría la ***legitimación por activa***, pues es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de las entidades encauzadas, por lo que este Despacho encuentra satisfecha dicha legitimación en la accionante para interponer la presenta acción de tutela en su nombre y en nombre de su menor hijo y como agente oficiosa de su señora madre.



Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

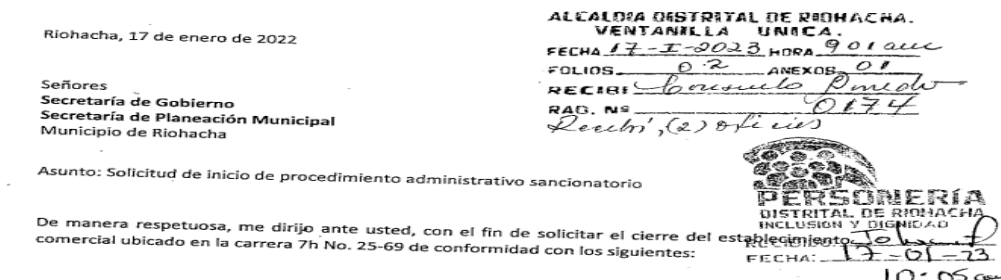
Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos por presuntamente no obtener por parte de las entidades accionadas una respuesta de fondo a su petición de fecha 17 de enero de 2023. Habida consideración que la mencionada acción se presentó el 15 de marzo de 2023 se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez, y en este caso la accionante solicita se le dé respuesta de fondo a la petición presentada el 17 de enero de 2023.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Analizados los requisitos de procedibilidad, se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, al encontrarse que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela del derecho de petición, por ello también se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el **caso concreto**, le corresponde a este Despacho en segunda instancia, determinar, teniendo en cuenta las prueba obrantes en el expediente, si las entidades accionadas vulneran o amenazan el derecho fundamental de petición aducido por la parte accionante, debiéndose establecer, de acuerdo a lo probado en el expediente, si las autoridades accionadas, de demostrarse que ante ellos se interpuso por la señora Janica Campos Contreras petición fechada 17 de enero de 2023, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición, en **primer lugar, se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por la parte accionante**. Para el caso, la señora Janica Campos Contreras aporta copia de la petición que afirma haber presentado el 17 de enero de 2023; visualizándose en ella la fecha del recibido, por lo que se presume demostrada la formulación de la petición, más aún cuando las entidades accionadas no lo desvirtuaron en sus informes tutelares. Ver imagen:



En segundo lugar, se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo. La accionante alega que no se le dio respuesta específicamente al punto dos (02) de la petición, sin embargo, la parte accionada en su informe tutelar manifiesta que dio respuesta a dicha petición dirigida a la señora Janica Campos Contreras mediante oficio fechado 21 de marzo de 2023, anexando copia de la presunta respuesta. Así las cosas, se pasará a analizar la referida petición y su respuesta, en lo concerniente al punto cuestionado por la accionante (*Informarle, de conformidad con el uso del suelo, que actividades pueden desarrollarse en la carrera 7H N° 25-69*):



Petición, ver imagen:

PETICIONES.

Primero. Iníciase, de manera inmediata, el correspondiente procedimiento administrativo, con el fin de cerrar el mencionado establecimiento comercial, toda vez que este no puede funcionar en la carrera 7h No. 25-69, ya que de conformidad con el uso del suelo, atendiendo al Plan de Ordenamiento Territorial, no es posible que la actividad de funcionamiento de discotecas, bares etc, pueda funcionar en dicho lugar.

Segundo. Informarme, de conformidad con el Uso del Suelo, qué actividades pueden desarrollarse en la carrera 7h No. 25-69.

Respuesta dada a la petición. Ver imagen:

ARGUMENTO JURÍDICO Y RESPUESTA.

Es necesario precisar que el marco legal colombiano es muy amplio en normas, y la normatividad en cuanto al uso de suelo se encuentran estipuladas en los **Planes de Ordenamiento Territorial (POT)** de cada ciudad y estos contienen todas las políticas, programas, metas, actuaciones y normas que orientan el desarrollo físico del territorio y la utilización o usos del suelo.

De igual manera encontramos la **Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana)**, donde sus disposiciones son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la buena y sana convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

En atención a su solicitud, le manifestamos que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, establece que en la dirección específica Cra 7H No 25 - 69 es **PERMITIDO** ejercer actividades comerciales, esta área es clasificada según uso de suelo en el grupo denominado **“426. ACTIVIDADES EN ÁREAS DE COMERCIO DE MAYOR IMPACTO”**, y tiene como descripción de actividad comercial **426.2.1 “Servicios Recreativos: tabernas, bares y discotecas, boleras, juegos de salón, de billar y electrónicos de habilidad y destreza”**, de igual forma se encuentra establecido como **ESCALA – URBANA (Mayor Impacto R2)**, según lo preceptuado en los artículos 424 y 426 del POT.

Siendo esto así, se evidencia que el establecimiento comercial **SI PUEDE** ejercer sus actividades de comercio en forma pacífica, respetando la seguridad y la sana convivencia en el sector.

Como administración hacemos todo lo posible por hacer cumplir toda la normativa referente a los establecimientos comerciales, y estamos prestos a seguir trabajando incansablemente en esta problemática para mejorar día a día la buena convivencia en el Distrito.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración al Distrito E.T.y.C de Riohacha.

De usted, con mucho respeto.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art 7, Ley 527 de 1999, Art 2 Inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020, Art 28.)

ALEXANDER LEÓN FLOREZ
Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana Distrito de Riohacha.

Anexos: Copia Concepto Uso de Suelo Vigente (Establecimiento La Troya – Anteriormente Distribuidora El Polo Norte).

Como se puede observar, el punto de inconformidad de la petición específicamente es que se le informe a la accionante *“de conformidad con el uso del suelo, que actividades pueden desarrollarse en la carrera 7H N° 25-69”*

Encontrando este Despacho que se produjo por parte de la entidad accionada una repuesta dentro del trámite tutelar en primera instancia, repuesta que resuelve de fondo la inquietud de la accionante, pues la accionada le explica a la peticionaria con detalle las actividades que pueden desarrollarse en la dirección carrera 7H N° 25-69, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, como se transcribe:

“...el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, establece que en la dirección específica Cra 7H No 25 - 69 es PERMITIDO ejercer actividades comerciales, esta área es clasificada según uso de suelo en el grupo denominado “426. ACTIVIDADES EN ÁREAS DE COMERCIO DE MAYOR IMPACTO”, y tiene como descripción de actividad comercial 426.2.1 “Servicios Recreativos: tabernas, bares y discotecas, boleras, juegos de salón, de billar y electrónicos de habilidad y destreza”, de igual forma se encuentra establecido como ESCALA – URBANA (Mayor Impacto R2), según lo preceptuado en los artículos 424 y 426 del POT. Siendo esto así, se evidencia que el establecimiento comercial SI PUEDE ejercer sus actividades de comercio en forma pacífica, respetando la seguridad y la sana convivencia en el sector.”

Anexando a dicha respuesta copia del Concepto Uso de Suelo Vigente (Establecimiento La Troya – Anteriormente Distribuidora El Polo Norte)

Por lo cual se considera satisfecha la petición, con relación al punto cuestionado, independientemente que la respuesta haya sido positiva o negativa a los intereses de la peticionaria, tal como lo sostuvo el A-quo.

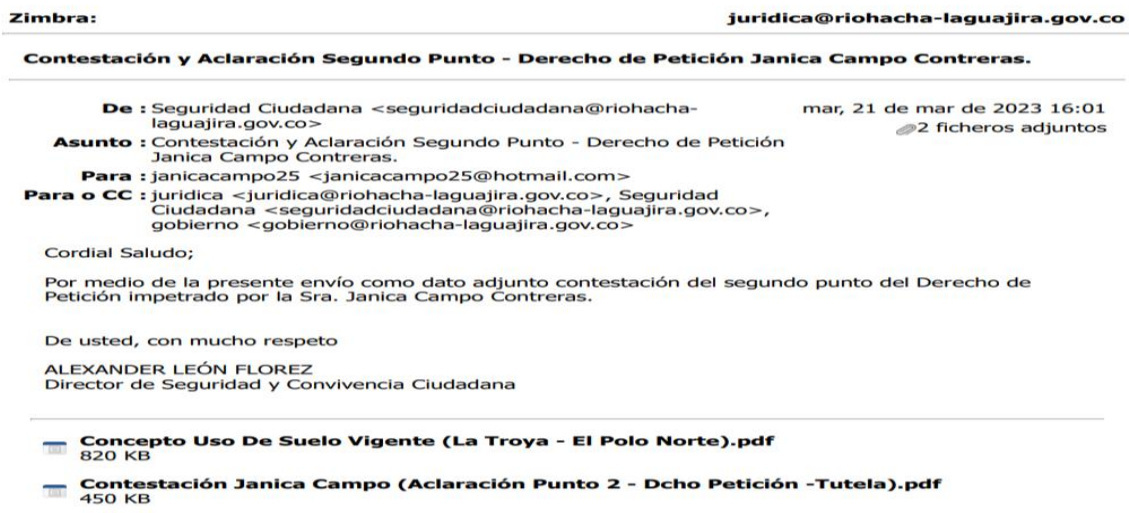
Con respecto a los otros dos puntos, la peticionaria, hoy accionante, no tuvo reparo alguno, por lo que se presume se encuentra también satisfecha la petición referente a esos puntos, máxime cuando en los hechos tutelares la misma accionante sostiene que la parte accionada dio respuesta a los mismos informando que realizaron intervención y verificaron de documentación al establecimiento ubicado en la carrera 7H No. 25-69, encontrando que no poseía permiso de uso de suelo vigente, por lo que dando cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial realizaron el cierre de dicho establecimiento según lo



preceptuado en el artículo 92 - numeral 16 del Código Nacional de Policía. Cierre que hicieron en dos oportunidades.

Aunado a ello, con la contestación de la tutela, la parte actora informó que entre la propietaria del establecimiento y la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana firmaron un acta de compromiso consistente en “no elevar niveles decímeles de volumen del equipo de sonido y establecer el orden y buen comportamiento de sus clientes” so pena a las sanciones pertinentes, ello, en aras de preservar la armonía, seguridad y sana convivencia en el sector, todo esto, según lo establecido en la Ley 1801 de 2016; aclarándole a la peticionaria que según lo establecido en el POT, el establecimiento en mención puede ejercer sus actividades comerciales.

En tercer lugar, se debe analizar la **notificación de la decisión**. Con el informe tutelar la accionada aportó constancia de envío (captura de pantalla) de la respuesta al derecho de petición al correo electrónico de la accionante (janicacampo25@hotmail.com), el cual corresponde al indicado en la solicitud de petición y en la presente acción constitucional, lo que descarta que el correo electrónico hubiese sido enviado a otra dirección de correo electrónico, más aún cuando la accionante en su escrito de impugnación no lo desvirtúa, pues lo que evidencia en su argumento es que está en desacuerdo con la respuesta dada, especialmente cuando solicita al juez de segunda instancia que “constate que de conformidad con el POT la dirección objeto del debate se encuentra en una zona de bajo impacto, **contrario a lo que afirmó el Municipio, y de una vez por todas, le ordene a este que debe responder el derecho de petición en ese sentido, para que de manera definitiva quede finiquitado el debate en el sentido de que quede claro que no es posible la realización de actividades de bares y discotecas en el aludido sitio...**” (negrilla fuera del texto original). Con ello se considera que se demuestra la recepción del mensaje por parte del destinatario. Ver imagen:



Aunado a ello, al analizar el escrito de impugnación se tiene que los argumentos esbozados por el recurrente no están ajustado a derecho porque sí hubo una respuesta de fondo, pues, contrario a lo manifestado por la accionante, la respuesta emitida, aun cuando se dio dentro del trámite tutelar, cumple con los parámetros exigidos sin desconocer su derecho a recibir información, ya que, se reitera, se le informó sobre las actividades que pueden desarrollarse en la dirección carrera 7H N° 25-69, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, anexándole copia del Concepto Uso de Suelo Vigente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el caso en estudio se cumple con el núcleo esencial de una petición y que la respuesta al mismo fue emitida y notificada en el curso de esta acción de tutela surtida en primera instancia, como bien lo manifestó el A-quo en la sentencia impugnada, se está ante la presencia de un hecho superado por carencia actual del objeto, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por la accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:



“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T66998 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por las razones expuestas, este Juzgado confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha- La Guajira, el 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha- La Guajira y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7585aef6b8c2424f67809cb1f014007e78c3a21b1b83669611dcd9282cd00**

Documento generado en 03/05/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>